

»versas comuniones cristianas observan tan insignemente, como es sabido, aun esas mismas fiestas, y algunas comuniones bibli-  
»cas las de su rito, no aventaje á todas en este punto la comuni-  
»on católica, tanto como sobre todas se elevan la suprema uni-  
»dad y la exclusiva verdad y pureza de su dogma. Y si en ello  
»pudiera haber negligencia más ó ménos vituperable en los gober-  
»nados, es menester que no la haya, sino saludable energía de  
»parte de las autoridades.

»Y así se realizará ciertamente si auxiliado el notorio fervor re-  
»ligioso del pueblo español por el reconocido y siempre acreditado  
»celo apostólico y persistente inculcacion de sus párrocos y prela-  
»dos diocesanos, estos y aquellos imparten oportunamente, y como  
»con seguridad podrán hacerlo, si por desgracia en algun caso  
»fuere necesario, el auxilio adecuado de la autoridad secular.

»Así por el influjo combinado y permanente de una y otra po-  
»testad, predomina en los ánimos la idea fija de que las solemnidades de la Iglesia se han instituido para ser como deben res-  
»petadas y guardadas; y de que no pueden dejar de serlo impunemente aun en el orden administrativo, supuesta la resolución del go-  
»bierno.

»Prevalecerán también como ideas prácticas y reglas de apli-  
»cacion, que en los casos de verdadera necesidad, si esta es par-  
»ticular, deben los interesados solicitar y obtener la licencia de  
»una y otra autoridad; si es pública, pero no ordinaria ó perió-  
»dica, la iniciativa es de las mismas autoridades diocesana y pro-  
»vincial: si la necesidad pública, en fin, es ordinaria ó periódica  
»y más ó ménos general, cual sucede en las épocas de recoleccion,  
»sementera ó vendimia en países agrícolas, las autoridades muni-  
»cipal y parroquial, puestas de acuerdo, son las que deben re-  
»currir con la debida anticipacion al diocesano para la dispensa  
»ó traslacion de dias festivos que esté en sus atribuciones; y su  
»resolucion publicada á tiempo y en forma por edicto ó bando de  
»buen gobierno prevendrá prudentemente el escándalo y la re-  
»presion.

»Podrá ser todavía que en algun caso haya que requerir el  
»concurso y autoridad aun del gobierno supremo; nada será  
»más digno de su deber, y ninguna reclamacion justa y fundada  
»dejará de ser convenientemente acogida. Que quieran las autori-

»dades, y querrán los súbditos: que las autoridades locales, muni-  
»cipal y parroquial, expliquen y constantemente sostengan la de-  
»bida unidad de accion y armonia, y la represion será innecesaria:  
»que donde por desgracia así no se realice, cada una de dichas  
»autoridades mire como un deber inexcusable el recurrir á la suya  
»superior inmediata, como esta en su caso al gobierno supremo  
»por el ministerio correspondiente: que los párrocos, arciprestes y  
»vicarios en sus casos respectivos, tengan en este punto reglas fijas  
»y adecuadas á que atenerse, y el alto fin de la Iglesia, como el  
»católico propósito de S. M. y la esperanza y voluntad pontificia  
»tan solemnemente expresadas y ya de todos conocidas, no que-  
»darán defraudadas.

#### SECCION CUARTA.

#### Predicacion de la divina palabra y enseñanza de la doctrina cristiana.

El objeto de esta seccion es importantísimo, porque se refiere á la instruccion que el párroco debe proporcionar á sus feligreses, á fin de que ninguno de estos ignore los divinos preceptos y las obligaciones propias de su estado. La continua y frecuente predicacion de la divina palabra, y la enseñanza del catecismo ó rudimentos de la fe, son los medios prescritos por la Iglesia para alcanzar su mision civilizadora, y ya que no todos sus hijos puedan adquirir aquella instruccion amplia y completa en las verdades de nuestra divina religion, porque esto es dado á pocos, quiere al ménos que nadie ignore lo que todo cristiano debe necesariamente saber para alcanzar su salvacion. A este efecto manda á los párrocos que instruyan á sus feligreses en los preceptos divinos y eclesiásticos con arreglo á su capacidad y necesidades, y que todos los domingos y otros dias festivos les prediquen y anuncien la divina palabra sin olvidar la correccion de aquellos pecados y actos menos honestos más arraigados en la feligresía, lo mismo que la instruccion de los niños en los preceptos y principales misterios de la religion.

La repeticion con que la Iglesia inculca este deber á los prela-  
»dos y demás ministros de Jesucristo; las medidas tomadas por la  
»misma para que sus mandatos se lleven á cumplimiento efecto, y las pe-

nas graves que pueden imponerse á los trasgresores, son la prueba más clara y expresiva de la importancia que da á esta parte del ministerio sagrado. Los párrocos son especialmente llamados al cumplimiento de dicha obligacion, y por esta razon examinaré todo lo concerniente á esta materia en los dos capitulos siguientes.

#### CAPITULO I.

*El párroco tiene obligacion de predicar la divina palabra: dias en que debe hacerlo: es obligacion personal que en ciertos casos puede cumplirse por medio de otro eclesiástico: culpa y pena en que incurren los que no cumplen con este precepto: penas pecuniarias y su inversion: observaciones: disposiciones sinodales.*

*El párroco tiene obligacion de predicar la divina palabra.* Entré los deberes y graves obligaciones que lleva anejas la cura de almas, no ocupa el último lugar la predicacion de la divina palabra á sus feligreses; la cual puede producir resultados incalculables, si el párroco fija su atencion en el grado de instruccion que alcanzan la generalidad de sus parroquianos, en la pureza de su fe, estado en que se hallan sus costumbres, vicios más comunes y dominantes, ocupaciones á que ordinariamente se entregan, con todo lo demás que pueda servir para conocer el estado de su espíritu y el alimento que necesita y pueda serle provechoso. El párroco que predica al pueblo con arreglo á su capacidad y necesidades, está en camino de ver más pronto ó más tarde el fruto de su trabajo.

El párroco tiene obligacion de apacentar con la divina palabra al pueblo que le está encomendado, á cuyo deber no puede faltar sin incurrir en una (1) gravísima culpa, y por esto el concilio de Trento inculca repetidas veces este precepto, ya cuando recuerda que está mandado por precepto divino (2) á todos los que tienen encomendada la cura de almas, conocer sus ovejas, ofrecer por ellas el sacrificio y apacentarlas con la predicacion de la divina palabra, administracion de los sacramentos y con el ejemplo de todas las buenas obras; ya cuando establece y decreta que los arciprestes, curas y todos los que gobiernan iglesias parroquiales ú otras

(1) Benedicto XIV, instit. X, núm. 2.

(2) Sesión XXIII, cap. I de reformat.

que tienen la cura de almas de cualquier modo que sea, instruyan (1) á los fieles que les están encomendados con discursos edificativos segun su capacidad y la de sus ovejas, enseñándoles lo que es necesario que todos sepan para conseguir la salvacion eterna, y anunciándoles con brevedad y claridad los vicios que deben huir y las virtudes que deben practicar para evitar las penas del infierno y conseguir la gloria celestial, sin que obste á la ejecucion de este decreto costumbre alguna ó exencion, apelacion, reclamacion ó recurso. Es tanta la importancia que da el citado concilio á esta parte del ministerio parroquial, que manda nuevamente á los párrocos, ejercer el ministerio de la predicacion, explicando (2) en sus iglesias la sagrada Escritura y la ley de Dios.

Para que los párrocos satisfagan á este sagrado deber, que con tanta insistencia les inculca el concilio de Trento, no es necesario que prediquen formalmente (3) ó que hagan un discurso hábilmente trabajado segun todas las reglas de la oratoria, sino que basta y aún tienen obligacion de usar de un lenguaje y formas familiares y sencillas acomodadas á la inteligencia del pueblo, lo cual pueden hacer sin gran dificultad; pero deben guardarse de incurrir en dos extremos opuestos si han de cumplir con el precepto del concilio. Los sermones compuestos segun las reglas de la elocuencia, adornados y aprendidos de memoria, pueden ser útiles y necesarios, si se quiere, en una solemne festividad á la que asiste una extraordinaria concurrencia; pero el párroco que pronuncia ordinariamente (4) tales discursos no cumple con el precepto de la predicacion. En igual casa están los que incurriendo en el opuesto extremo, suben al púlpito sin preparacion alguna, y predicán sin orden, pronuncian cosas inútiles, inconvenientes y aún falsas, causando más daño que provecho con estos mal llamados discursos, porque los oyentes se fastidian con razon, y los tales predicadores son causa de que se desprecie por algunos su elevadísimo ministerio, verificándose

(1) Sesión V, cap. II de reformat.

(2) Sesión XXIV, cap. IV de reformat.

(3) La sagrada congregacion del Concilio contestando á la consulta de un obispo manifestó: *Satis esse, ut parochi, etsi formaliter non predicent, saltem dominicis, et festis diebus plebes sibi commissas pro sua et earum capacitare pascant salutaribus verbis*; cuya declaracion trae Benedicto XIV, instit. X, núm. 3.

(4) Bouvier, *Instit. theolog. tractat. de ordin. de obligat. predic.*, número 5.

se en ellos lo que cierto sujeto decia de un cura párroco (1) que cuando subia al púlpito ignoraba lo que iba á decir, cuando hablaba no sabia lo que decia, y terminado el discurso ignoraba lo que habia dicho.

El obispo Bouvier refiere (2) que muchas veces se le habia preguntado si el párroco, que alegando no serle posible retener en la memoria y pronunciar los sermones escritos por él mismo, cumpliria con su deber leyendo al pueblo sus sermones ú otros escritos piadosos, y dice que mejor es seguir esta conducta que la de omitir completamente el desempeño del deber que tiene de predicar; pero que el concilio de Trento exige la predicacion de viva voz, y que la experiencia tiene acreditado ser este medio mucho más eficaz para los oyentes. No puede ciertamente decirse que los profesores de artes y ciencias cumplirian con su obligacion si las enseñasen á sus discípulos leyéndoles lo que deben saber acerca de cada una de las materias que comprenden aquellas, y en este caso se encuentran los párrocos respecto á la instruccion que deben dar á sus feligreses sobre la verdadera doctrina de nuestra divina religion. Se comprende que el párroco encanecido en el desempeño de su sagrado ministerio, no pueda en su ancianidad predicar la divina palabra en la forma que lo hizo en su juventud; que las enfermedades y achaques consiguientes le imposibiliten para predicar de viva voz, en cuyo caso cumpliria con su obligacion leyendo al pueblo sus propios sermones ó las homilias de otros autores, adaptadas á la capacidad y demás circunstancias de sus feligreses; pero fuera de estos casos excepcionales, el párroco no cumple con lo preceptuado por el concilio, segun dicho autor, si no predica de viva voz, y el que no pueda hacerlo debe manifestarlo así á su prelado para que le admita la renuncia del curato ó determine lo que más convenga.

*Dias en que debe hacerlo.* El concilio de (3) Trento manda que los párrocos ó encargados de iglesia que tiene aneja la cura de almas prediquen al ménos los domingos y fiestas solemnes, cuyo mandato repite (4) en otro lugar, y se reprodujo nuevamente en

(1) Scavini, *Theolog. mor.*, tract. III, disp. I, cap. II, art. II de obligat.

(2) *Instit. theolog.*, tract. de ordin.

(3) Sesion V, cap. II de reformat.

(4) Sesion XXIV, cap. IV de reformat.

una respuesta dada por la sagrada congregacion del Concilio á la consulta que se la hizo, la cual se deja consignada en este capítulo. El obispo puede exigir al párroco que predique además todos los dias, ó tres veces por semana, en tiempo de ayuno, de adviento ó cuaresma, si lo creyere conveniente, cuyo derecho le concede el concilio (1) con facultad de prescribir lo mismo siempre que lo crea oportuno y conveniente.

El párroco no se exime de la obligacion de predicar en los dias que lo prescribe el concilio, bajo el pretexto de que sus antecesores no lo hacian, ó de que el pueblo no carece de este auxilio espiritual, porque se predica frecuentemente en otras iglesias de la misma poblacion, ó se provee á esta necesidad por los predicadores que anualmente acuden á la parroquia. Estas y otras excusas dadas por los que tratan de eludir este precepto, no les eximen de la responsabilidad que contraen ante Dios y los hombres; así que Inocencio XIII, en una constitucion dada para el restablecimiento y exacta observancia de la disciplina eclesiástica en España, reprueba estos (2) vanos pretextos, y manda que se cumpla exactamente lo ordenado por el concilio de Trento; y Benedicto XIV dice á este propósito que los párrocos no se conceptúen libres del cumplimiento de este deber, porque en ningun tiempo haya existido esta costumbre, ó porque esta obligacion está encomendada particularmente á otras iglesias, no siendo tampoco causa de excusa la poca concurrencia de oyentes, que las más veces proviene de la negligencia (3) de los párrocos: además de que no se cuidan de la mayor ó menor concurrencia del pueblo los que satisfacen cumplidamente á esta obligacion.

*Es obligacion personal que en ciertos casos puede cumplirse por medio de otro eclesiástico.* Es regla general que los párrocos de-

(1) Lugar citado.

(2) *Nilominus, nonnulli parochialium ecclesiarum rectores hæc, quæ suarum partium adeo sunt, prætermittunt, culpam hujusmodi se amoliri nitentes, vel prætextu inmemorabilis, sed quidem prave consuetudinis, vel quia hæc ab ipsis præstari necesse non videatur, suspectante nimirum copia aliorum habentium sacras conciones in aliis ecclesiis, etc. Ne itaque sub inani istarum, aliarumque similium excusationum prætextu tanta christiane reipublice pernicies statuatur, districtè præcipimus etc.* Benedicto XIV, inst. 10, núm. 3.

(3) Inst. X, núm. 3.

ben cumplir personalmente las obligaciones que les impone su cargo, y en este supuesto han de ejercer por sí mismos el ministerio de la predicación. El concilio de (1) Trento lo previene así, cuando ordena á los párrocos que prediquen los domingos y fiestas solemnes; pues aunque dice que cumplan con este precepto por sí ó por otros, tiene buen cuidado de añadir á la palabra disyuntiva *otros* la restricción: *si se hallaren legítimamente impedidos*. De modo que el sentido genuino y natural de las palabras del concilio es que los párrocos prediquen por sí mismos en los días que señala; y cuando tengan un impedimento legítimo que les impida hacerlo, es obligación de los mismos encargar la predicación á otras personas idóneas, á fin de que en ningún caso ocurra que el pueblo se prive de este auxilio y alimento espiritual. Son tan claras las palabras usadas por el concilio, que no es posible darlas otro sentido, y por esta razón me abstengo de aducir otros comprobantes.

*Culpa y pena en que incurren los que no cumplen con este precepto.* Vista la importancia que el concilio da á la predicación y la insistencia con que inculca á los párrocos el cumplimiento de este deber, fácilmente se comprende que no puede omitirse sin incurrir en pecado mortal, porque se trata de un precepto en el que solo la parvidad de materia excusará de aquella grave responsabilidad de conciencia; así que es doctrina comun entre los teólogos, que el párroco incurre en pecado mortal si deja pasar tres meses, áun discontinuos, durante el año, sin predicar á sus feligreses por sí ó por otro. Fúndase esto en el concilio (2) de Trento, que despues de consignar la obligación que tienen los párrocos y demás encargados de la cura de almas de predicar la divina palabra á sus feligreses todos los domingos y fiestas solemnes, dice que si alguno se muestra negligente en el cumplimiento de este precepto, so pretexto de hallarse bajo cualquier concepto exento de la jurisdicción del obispo, cuide éste de que no se verifique por falta de su solicitud pastoral aquello que dice la sagrada Escritura: *los púrvulos pidieron pan, y no habia quien se lo partiese*; y que por lo mismo, si los tales párrocos ó encargados de la cura de almas no cumplieren con esta obligación dentro de tres meses contados desde que fueron amonestados por el obispo, sean obligados á ello

(1) Sesión V, cap. II de reformat. Sesión XXIV, cap. IV de reformat.

(2) Sesión V, cap. II de reformat.

por medio de censuras eclesiásticas ó de otras penas á voluntad del mismo obispo; cuya pena, dice oportunamente Bouvier (1) no se impone, sino por pecado grave.

Muchas veces basta menor espacio (2) de tiempo para incurrir en pecado mortal. S. Alfonso Ligório (3), siguiendo á los salmanticenses, cree que la omisión del cumplimiento de este deber por un mes continuo constituye pecado mortal, y advierte que, segun los mismos salmanticenses, los párrocos pueden omitir la predicación en algunas ocasiones para suplirla despues con más oportunidad. Tambien en esta materia habrá de tenerse muy en cuenta lo que prescriban las sinodales de la diócesis y la época del año en que hay esta omisión; porque ocurre que en ciertos días y determinadas estaciones los párrocos tienen más dificultad para cumplir con este deber por otras muchas ocupaciones, y es más difícil, por otra parte, que los fieles asistan á oír la divina palabra. Todo esto unido á la mayor ó menor necesidad en que los feligreses estén de recibir dicho alimento espiritual, son circunstancias que han de influir necesariamente en (4) la gravedad de tal omisión.

Esto en cuanto á la culpa. Con respecto á la pena, el mismo concilio (5) de Trento dice que el obispo puede obligar á los párrocos al cumplimiento de este deber por medio de censuras eclesiásticas ó de otras penas á su voluntad, dejando igualmente á su arbitrio pagar á otra persona que desempeñe aquel ministerio, algun decente estipendio de los frutos de los beneficios, hasta que arrepentido el principal poseedor cumpla con su obligación, cuya doctrina se consigna nuevamente en la sesión XXIV del (6) citado concilio.

*Penas pecuniarias y su inversion.* Se vé por lo dicho, que el concilio deja al arbitrio del obispo la clase de pena que se ha de imponer á los párrocos que no predicán en los días que tienen obligación de hacerlo, si despues de amonestados dejan trascorrir tres meses sin cumplir con este deber. Entre las penas que pueden imponerse, se cuenta la pecuniaria, y es la única que algunos obis-

(1) *Instit. theolog. tract. de ordine*, seccion tercera, punt. 2.º

(2) Bouvier, en el lugar citado.

(3) Lib. III, tract. III, número 269.

(4) Bouvier, lugar citado.

(5) Sesión V, cap. II, de reformat.

(6) Cap. IV de reformat.

pos aplican, mientras que otros no ménos insignes en ciencia y en virtud la rechazan como ménos conveniente y oportuna. Francisco Perez, obispo de Teruel, consideraba este medio más útil que los demás, porque observó, sin duda, que las penas pecuniarias se temian más que las censuras por cierta clase de personas, en cuyo sentido abunda Pedro Blesense que, hablando de cierto seglar, muchas veces excomulgado y notorio adúltero, dice que su enmienda (1) era segura, si se le imponía pena pecuniaria en lugar de la excomunion ó otras penas espirituales. El concilio de Trento terminó esta controversia, puesto que hablando de los jueces eclesiásticos dice: séales licito, si les pareciere conveniente, proceder y concluir las causas civiles, que de algun modo pertenezcan al foro eclesiástico, contra cualesquiera personas, aunque sean legas, imponiendo multas pecuniarias que se han de destinar á lugares piadosos que allí haya (2), tan luego como se hagan efectivas. Esta misma doctrina se consigna por dicho concilio, cuando dice respecto á los obispos ausentes de sus respectivas diócesis sin causa canónica, que incurren *ipso jure* en la pena de perder la cuarta parte de los frutos de un año, que habrán de aplicarse por el superior eclesiástico á la fábrica (3) de la iglesia y á los pobres del lugar. Con respecto á los clérigos concubenarios, el mismo concilio (4) les impone la pena de ser privados de la tercera parte de los frutos, obenciones y rentas de sus beneficios, que se aplicarán á la fábrica de la iglesia ó otro lugar piadoso á voluntad del obispo, cuya pena puede llegar hasta privarles de todos los frutos, si continúan en su contumacia, etc. etc. Resulta de todo esto, que los obispos y sus vicarios pueden imponer penas pecuniarias, pero téngase presente que estas penas no pueden exigirse, si no media conocimiento de la causa y sentencia judicial, porque si se impu-

(1) *Certissimam illius emendationem vobis promitto in ablatione pecunie. Sensibilis est illa sententia non verbalis, ideoque plus doloris incutit, et timoris; nam juxta Ethnicum satyr. 13:*

*Ploratur lacrymis amissa pecunia veris:  
Non cohibent sacra verba malum: majore tumultu  
Planguntur nummi, quam funera.*

(Benedicto XIV, de *Synodo diocesana*, lib. X, cap. IX, núm. 5.)

(2) Sesion XXV, cap. III de *reformat.*

(3) Sesion VI, cap. I de *reformat.*

(4) Sesion XXV, cap. XIV de *reformat.*

sieren fuera del juicio correspondiente (1), podria creerse que los delitos no se castigaban, y que el delincuente compraba su impunidad con el dinero, lo cual es del todo ajeno al espíritu de la Iglesia y á las sanciones canónicas; por esto los decretalistas acusan de simoniacos á los jueces que exigen dinero por cualquier delito sin conocimiento alguno de causa, con cuya conducta no corrigen á los delincuentes, sino que más bien los sostienen en el pecado y alientan para continuar en su vida criminal. Lo mismo debe decirse de los obispos que, recorriendo la diócesis con el pretexto de visita (2) investigan con toda diligencia si se hallan en el lugar algunas personas difamadas ó sospechosas de algun crimen, en cuyo caso las hacen saber que van á proceder criminalmente contra ellas, aconsejándoles á la vez que traten de arreglarse mediante una suma de dinero para evitar la condenacion, encarcelamiento y otros procedimientos no ménos gravosos; pero no hay para qué hablar de estos abusos condenados por la Iglesia, porque en nuestros días no se conocen.

El obispo Novariense en sus constituciones sinodales imponía pena pecuniaria á los párrocos que no predicaban los domingos y fiestas solemnes, segun les prescribe el concilio de Trento. La sagrada congregacion del Concilio, consultada sobre este punto, contestó en 15 de Junio de 1658, que no era conveniente hacer esto por más que reconocia en el obispo la potestad de obrar en este sentido. Otro obispo impuso en su sínodo la pena de excomunion y una multa determinada de dinero contra los párrocos que se ausentasen de su iglesia sin permiso del *ordinario* por espacio de dos días, y la sagrada congregacion manifestó que la excomunion *late sententia* debía suprimirse, y que la pena pecuniaria no debía imponerse en cantidad determinada, sino que esto debía quedar al prudente arbitrio del obispo, cuando ocurriese un caso particular, porque de este modo podia mitigarla ó ampliarla con arreglo al tiempo de ausencia y á los frutos del beneficio.

Todos estos hechos (3) son una demostracion de la facultad que

(1) Acerca del procedimiento que en estos y otros casos ha de seguirse, véase la citada obra de *Procedimientos eclesiásticos*.

(2) Fagnano, *in lib. I, decret. de officio ordinarii, cap. irrefragabili*, párrafo *ceterum*, números 14 y 15.

(3) Véase á Benedicto XIV, de *synodo diocesana*, lib. X, cap. IX y X.

tiene el obispo de imponer penas pecuniarias á los párrocos que no predicán en los días ya señalados, y las cantidades recogidas por este concepto deben emplearse en obras piadosas; sobre lo cual ha de observarse si las penas pecuniarias se imponen por sentencia á voluntad del obispo ó su vicario, porque no están determinadas por el derecho, ó se hallan por el contrario (1) impuestas y señaladas por éste ó por estatuto sinodal. En el primer caso el juez eclesiástico no debe aplicarlas á sus usos, sino que el obispo debe emplearlas en utilidad de la Iglesia ó de los pobres. En el caso segundo, puede aplicar para sí la multa pecuniaria solamente cuando se halla en verdadera necesidad, porque la caridad bien entendida (2) debe empezar por sí mismo. La distinción señalada está fundada en la doctrina repetidamente consignada por la sagrada congregación del Concilio, la cual dice además, respecto á los obispos necesitados, que es más conforme no apliquen para sí las multas pecuniarias del caso segundo, sino (3) despues de consultar con la santa Sede.

*Observaciones.* Otros puntos sobre la materia presente que ocurren con frecuencia, pueden reducirse á las reglas siguientes:

I. Es derecho del párroco desempeñar por sí mismo el cargo de la predicación, y el obispo no puede destinar á otro para predicar en la iglesia parroquial, si el párroco quiere hacerlo por sí mismo, cuya doctrina se funda en una declaración (4) dada por la sagrada congregación del Concilio. Es consecuencia legítima de lo expuesto, que el municipio y otras corporaciones ó personas, de cuya cuenta corre pagar al predicador en determinadas funciones de iglesia, no deben propasarse, como suelen hacerlo, á encargarse los sermones sin contar con la vènia del párroco, porque éste usando de su derecho puede predicar el sermón encargado á otro.

II. Los párrocos no suelen hacer uso del derecho que les corresponde segun la regla anterior, porque generalmente no pueden, efecto de sus muchas y perentorias obligaciones, encargarse de dichos sermones, y media además la circunstancia de que predicando ellos no pueden, bajo el pretexto de pobreza ú otro cualquiera, exi-

(1) Fagnano, in lib. V, decret. *de poenis*, cap. II, *presbyteri interfecti*, número 9.

(2) Lugar citado, desde el núm. 12 hasta el 19.

(3) Lugar citado, núm. 21 y 22.

(4) Bouix, *de parrocho*, part. V, cap. IX, núm. 4.

gir la limosna que dichas corporaciones ó personas acostumbran dar á los predicadores, segun declaró la sagrada congregación del Concilio en 20 de marzo de 1621.

III. El párroco no puede permitir que se predique en su iglesia, sin que el interesado ó persona que ha de hacerlo tenga licencia del ordinario, cuyo requisito es tan necesario que no puede eludirse ó suplirse bajo el pretexto de que el predicador es conocido y amigo del párroco, ó que solo trata de ejercer este ministerio una ó dos veces.

IV. Los canónigos no pueden predicar en la catedral ó fuera de ella con capa pluvial, ya esté ó no presente el obispo, ya desempeñen ó no el ministerio de presbíteros asistentes, aunque medie un antiguo uso ó costumbre, segun declaró la sagrada (1) congregación de Ritos en 16 de marzo de 1861.

*Disposiciones sinodales.* Los párrocos no cumplen con su obligación, ateniéndose únicamente á los deberes que les impone el derecho comun y el particular de su respectiva nación; es además preciso, que no olviden el exacto cumplimiento de lo que les prescriban las sinodales de sus respectivas diócesis. Las del arzobispado de Toledo disponen acerca de la materia tratada en este capítulo lo siguiente:

En cuanto á la predicación en los domingos y fiestas solemnes, mandan á los curas que cuando digan la misa mayor todos los domingos y fiestas principales del año, despues de la ofrenda declaren á sus parroquianos el santo Evangelio de aquel día, á lo ménos literalmente estudiado, previniéndose lo mejor que puedan para hacerlo suficientemente; y en el caso de que otro diga la misa y no lo explicara, lo declaren ellos, ó lo hagan declarar á otra persona idónea y aprobada, guardando lo dispuesto por el santo concilio de Trento. Con respecto á Madrid, Toledo, Alcalá y otros lugares grandes del arzobispado, dicen que atendiendo á que las ocurrencias de fiestas que en dichos días se hacen con música y sermones, no dan lugar á que en ellos se cumplá á la hora señalada lo que se deja ordenado, autorizan á los curas de dichos lugares para que en tales días señalen á su arbitrio la hora que les pareciere más competente, á fin de que bajo ningun pretexto se pueda

(1) Actas, tomo III, pág. 647.

embarazar su ejecucion; y todos los curas referidos lo cumplan, pena de cuatro reales cada vez que lo dejaren de hacer, encargando á los visitadores que la ejecuten inviolablemente, aplicándola á su voluntad: y cuando el cura ó sacerdote que hubiere de explicar lo que se deja dispuesto, tuviere causa de indisposicion, previenen que se valga de alguno de los buenos libros en que se explique la letra de los evangelios, como el del P. Juan Eusebio Nieremberg, que para (1) este efecto le tendrá prevenido cada iglesia parroquial á fin de que se lea por el mismo libro.

Se manda igualmente (2) á los encargados de la predicacion que en la declaracion del Evangelio por el discurso del año, tengan cuidado entre las otras cosas que propusieren, de ir instruyendo al pueblo en los artículos de la fe y en los diez mandamientos y preceptos de la Iglesia, y muy particularmente lo que han de hacer en el uso de los sacramentos para recibirlos con fruto y muy especialmente los de la penitencia y Eucaristía: cómo deben amar y servir á Dios nuestro Señor y ejercitarse en las obras de caridad y misericordia; cómo deben guardarse de ofenderle y apartarse de los pecados mortales y de dañar á sus prójimos, amonestándoles en cada sermón la parte de las cosas susodichas que buenamente pudieren, apercibiéndoles que se guarden y aparten de todas supersticiones y errores y de ir ó comunicar con hombres burladores que, bajo hábito de peregrinos ó de clérigos extranjeros, siembran falsas y engañosas doctrinas. Advertirán igualmente á sus feligreses los dias de fiesta y ayuno que hubiere en aquella semana, las indulgencias de la bula de la Cruzada y las diligencias precisas para ganarlas.

Se manda asimismo que el sacerdote al tiempo del sermón amoneste á los fieles que para alcanzar perdon de sus pecados veniales con dolor y arrepentimiento de ellos, vayan diciendo con él en voz alta la confesion general; y acabada, les instruirá que digan de corazon: *pequē, Señor, tened misericordia de mí, y en seguida dirá: Misereatur vestri omnipotens Deus, et dimissis peccatis vestris perducatur vos ad vitam eternam. Amen. Indulgentiam, absolutionem et remisionem peccatorum nostrorum tribuat nobis omnipotens et misericors Dominus. Amen.* Luego dirá que le

(1) Constit. VI, tit. I, lib. I.

(2) Lugar citado.

acompañen diciendo con él en voz alta un Padre nuestro y Ave María por la paz y concordia entre los reyes y príncipes cristianos, por la extirpacion de las herejias y por el aumento de la santa fe católica, pudiendo decir otras veces, en lugar del Padre nuestro y Ave María, el Credo y la Salve. Finalmente, dirá á los fieles que ganan cuarenta dias de indulgencia diciendo: *Alabado sea el Santísimo Sacramento y la Inmaculada Concepcion de la Virgen María nuestra Señora, concebida sin pecado original en el primer instante de su ser*: y á los que después de decir misa ó comulgado lo dijeren cinco veces se les concede cien dias de indulgencia, y á los que en el discurso del dia, además de las ocasiones referidas, lo dijeren tres veces continuada ó separadamente, se les conceden cuarenta dias de indulgencia.

Respecto á la iglesia primada y colegiadas del arzobispado se ordena que haya sermón todos los domingos y fiestas de guardar, no habiendo procesion entera ú otro impedimento legitimo, y se advierte lo siguiente: *porque (1) somos informados del poco fruto que se hace con la predicacion por divertirse los predicadores á predicar pensamientos y consideraciones sutiles más que á enseñar doctrina, reprender vicios y amonestar lo que importa para la salud y salvacion de las almas; afectuosamente les encargamos que teniendo atencion á la estrecha cuenta que se les ha de pedir de este talento, procuren en sus sermones, como verdaderos predicadores de la palabra de Dios, ajustarse á enseñar y predicar con mucho espíritu y fervor; y con tal discrecion y prudencia que edifiquen al pueblo sin divertirse á cuentos profanos, ni á pleitos ni casos pendientes, ó cosas particulares suyas ó ajenas, ni que provoquen á risa, ni sean en nota ni descrédito de nadie.*

Los que prediquen han de tener licencias del ordinario, y se manda al efecto al dean y cabildo de la iglesia primada, á los vicarios generales y á todos los curas ó sus lugartenientes, que no (2) permitan predicar en la iglesia primada, ni en otra alguna de las colegiales ó parroquiales, á ningun clérigo ni religioso que no llevare expresa licencia para ello.

Cuando tenga lugar la publicacion de la bula de la Cruzada, se previene á los curas que pidan á los que prediquen los sermo-

(1) Constit. VII, tit. I, lib. I.

(2) Constit. XVIII, tit. XIV, lib. III.